

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-51/2015

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: IVÁN
CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ
GONZÁLEZ Y HÉCTOR SANTIAGO
CONTRERAS

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al recurso de revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente SUP-REC-378/2015 y acumulado, mediante la cual, se confirmó la sentencia dictada en el juicio de inconformidad SM-JIN-65/2015 y sus acumulados, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, y

RESULTANDOS:

I.- Antecedentes.- De la narración de hechos que se expresan en la demanda, así como de las constancias que obran en autos y en el expediente SUP-REC-378/2015 y su acumulado, se advierten los siguientes antecedentes:

A) Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados federales al Congreso de la Unión.

B) Sesión de cómputo distrital¹. El 14 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Acámbaro, Guanajuato inició la sesión especial de Cómputo Distrital, la cual concluyó el once de junio de dos mil quince.

El cual arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	41,199	Cuarenta y un mil ciento noventa y nueve
	41,084	Cuarenta y un mil ochenta y cuatro
	17,122	Diecisiete mil ciento veintidós
	1,759	Mil setecientos cincuenta y nueve
	10,571	Diez mil quinientos setenta y uno
	4,372	Cuatro mil trescientos setenta y dos
	3,417	Tres mil cuatrocientos diecisiete
	714	Setecientos catorce

¹ Celebrada el 10 de junio de 2015.

	1,403	Mil cuatrocientos tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	65	Sesenta y cinco
VOTOS NULOS	4,896	Cuatro mil ochocientos noventa y seis
VOTACIÓN TOTAL	126,602	Ciento veintiséis mil seiscientos dos

Las fórmulas de candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación fueron las siguientes: la postulada por el PAN con cuarenta y un mil ciento noventa y nueve votos; y la postulada por la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México con cuarenta y un mil ochenta y cuatro votos.

C) Declaratoria de validez de la elección y elegibilidad de los candidatos que obtuvieron el triunfo². El 14 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Acámbaro, Guanajuato, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la fórmula ganadora que postuló el Partido Acción Nacional, conformada por René Mandujano Tinajero como propietario y José Refugio Chávez Rodríguez como suplente.

D) Juicio de inconformidad. Los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y del Trabajo, por conducto de sus representantes, respectivamente, promovieron juicio de inconformidad ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León³ en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, realizado por el 14 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Acámbaro, Guanajuato. Los medios de impugnación se registraron con las claves de expedientes SM-JIN-65/2015, SM-JIN-66/2015 y SM-JIN-67/2015.

² El 11 de junio de 2015.

³ En adelante Sala Regional con sede en Monterrey.

E) Sentencia controvertida SM-JIN-65/2015⁴. La referida Sala Regional, dictó sentencia en los juicios de inconformidad SM-JIN-65/2015 y acumulados, en la que determinó acumular los expedientes SM-JIN-66/2015 y SM-JIN-67/2015 al diverso SM-JIN-65/2015 y confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 14 Distrito Electoral Federal en Acámbaro, Guanajuato, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional, integrada por René Mandujano Tinajero como propietario y José Refugio Chávez Rodríguez como suplente.

II. Recurso de reconsideración.

1. Escritos mediante los cuales se interpusieron recursos de reconsideración.

El veinte de julio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido del Trabajo, mediante sus respectivos representantes presentaron demandas de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional, misma que en su oportunidad, tramitó los medios de impugnación y los remitió a esta Sala Superior.

2. Sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-383/2015 y acumulado. El diecinueve de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia en los citados recursos de reconsideración SUP-REC-383/2015 y su acumulado, **confirmando** la sentencia de diecisiete de julio pasado, emitida por la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, en los expedientes de los juicios de inconformidad identificados con las claves SM-JIN-65/2015, SM-JIN-66/2015 y SM-JIN-67/2015, acumulados, fallo **que a su vez confirmó**

⁴ Dictada el 17 de julio de 2015.

la declaración de validez de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa del distrito electoral federal 14, con cabecera en Acámbaro, Guanajuato, y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

III- Recurso de revisión.- El veintitrés de agosto de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de recurso de revisión, a fin de controvertir la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional electoral federal en los recursos de reconsideración SUP-REC-383/2015 y su acumulado.

1. Turno.- Mediante proveído de veintitrés de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-RRV-51/2015**, ordenando el turno a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que fue cumplimentado.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera colegiada, es formalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, toda vez que se debe determinar el trámite que procede dar al escrito del actor en el que se pretende impugnar una sentencia dictada por este propio órgano de control constitucional, dictada en el expediente SUP-REC-378/2015 y su acumulado, el diecinueve de agosto de dos mil quince.

SEGUNDO.- Improcedencia.- La Sala Superior considera que el recurso de revisión interpuesto resulta improcedente, ya que no se actualiza algunos de los supuestos previstos en el artículo 35, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y **que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.**

Al efecto, es preciso señalar que el recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de reconsideración SUP-REC-383/2015 y su acumulado, **que confirmó** la sentencia de diecisiete de julio pasado, emitida por la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, en los expedientes de los juicios de inconformidad identificados con las claves SM-JIN-65/2015, SM-JIN-66/2015 y su acumulado SM-JIN-67/2015, acumulados, **que a su vez confirmó** el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa del distrito electoral federal 14, con cabecera en Acámbaro, Guanajuato, y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

De tal manera, como el acto impugnado lo constituye una sentencia de la Sala Superior, es evidente que **no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia del recurso de revisión**, en la medida que se trata de una determinación que

procede de este propio órgano jurisdiccional, sin que sea posible su reencauzamiento a algún otro medio de impugnación, debido precisamente a la naturaleza de la resolución controvertida, toda vez que se pretende controvertir una sentencia irrecurrible en términos de lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, en concepto de este órgano jurisdiccional electoral federal, el recurso de revisión al rubro identificado es improcedente, por lo que se debe desechar de plano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso g), y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De los citados preceptos se advierte, que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando no se concreta alguna de las hipótesis previstas expresamente en la propia ley, en cuyo caso, procede desechar de plano la demanda.

Lo anterior, porque según se adelantó, las sentencias dictadas por este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, lo cual se apoya en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, conforme a la disposición constitucional y las legales que han quedado precisadas, las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los medios de impugnación, incluyendo a los recursos de reconsideración, **son definitivas e inatacables** y, por ende, no son susceptibles de ser impugnadas mediante juicio, recurso o nuevo medio de impugnación.

No obsta que, el partido recurrente en su demanda **señala en esencia** que tal sentencia **le causa agravio**, toda vez que, desde su perspectiva, la Sala Superior responsable **omitió** realizar una interpretación sistemática y funcional de preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, si se tiene en consideración que el recurrente pretende impugnar una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, que es definitiva e inatacable, y que por tanto no es dable cuestionar su legalidad, sino que lo conducente es desechar de plano la demanda del recurso de revisión interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de revisión interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO